

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo primero (1º) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00003-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**  
**DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE**  
**VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ**  
**COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE**  
**ACACIAS (META)**  
**M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Luego de haber sido admitida la demanda de la referencia y dentro del término de contestación de la demanda, la parte actora radicó el 23 de febrero del año en curso, memorial a través del cual aportó varios documentos y solicitó suspensión provisional.

#### **1.- ANTECEDENTES**

##### **1.1.- Solicitud de medida cautelar**

El actor solicitó la suspensión provisional del señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMÉNEZ como Alcalde del Municipio de Acacias – Meta.

Sustentó lo pedido, señalando que con ello se pretende evitar e impedir que el alcalde tenga alguna injerencia indebida en la investigación, como también algún posible deseo o propósito de obstruir e interferir en la etapa instructiva de este litigio o en el desarrollo del mismo.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia de la Sala

Con fundamento en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. esta Sala es competente para resolver la deprecada solicitud de suspensión provisional en materia electoral.

### 2.2.- De la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral

La entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, trajo consigo una serie de disposiciones especiales para el trámite y las decisiones de las pretensiones de contenido electoral, con lo cual se pone de presente la naturaleza especial de las controversias electorales<sup>1</sup>; una de ellas, tiene que ver con lo concerniente a la suspensión provisional, con lo cual se modifican las reglas generales sobre medidas cautelares, pues, exige que la solicitud de suspensión provisional se presente con la demanda<sup>2</sup>, toda vez que así lo establece el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

*“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, **la que debe solicitarse en la demanda**, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección (...)”* (Resaltado y subrayado por la Sala).

<sup>1</sup> Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Comentado y concordado. José Luis Benavides, Editor. 2013, Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

Por su parte, el artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé que para la procedencia de la medida cautelar, ésta deberá estar adecuadamente sustentada; así mismo, se tiene que el artículo 231 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

**2.3.- Del caso concreto**

En el caso de marras, a *prima facie* colige la Sala que la solicitud de suspensión provisional fue presentada extemporáneamente, porque como ya se dejó sentado en párrafos anteriores, ésta debió ser presentada con la demanda, la cual según acta individual de reparto se instauró el día nueve (9) de diciembre de 2015<sup>3</sup>, mientras que la mencionada solicitud de suspensión provisional se radicó el 23 de febrero del año en curso<sup>4</sup>, inclusive, cuando faltaban tan solo tres (3) días para fenecer el término del traslado de la demanda de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, que será el fundamento suficiente para rechazar por extemporánea la medida deprecada, se tiene que en el hipotético caso de que se llegare a estudiar de fondo tal alternativa, se tendría, que a pesar de que el medio de control utilizado tiene como finalidad declarar la nulidad del acto administrativo que reconoció la elección del señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMÉNEZ, como Alcalde del Municipio de Acacias, Meta, para el período constitucional 2016 – 2019, el actor escuetamente manifestó en su escrito: *“Solicito al H.M. evalúe y valore mi solicitud de ordenar la suspensión provisional del señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ de su cargo en la Alcaldía de Acacias (...)”*<sup>5</sup>, constituyéndose su prédica en una proposición incoherente y antitécnica dentro de la dogmática del derecho electoral, que se gobierna por los principios de justicia rogada y de

<sup>3</sup> Ver folio 198 del cuaderno No. 1 del expediente.  
<sup>4</sup> Ver folio 258 del cuaderno No. 1 del expediente.  
<sup>5</sup> Ver folio 261 del cuaderno No. 1 del expediente.

interpretación restringida y restrictiva de lo pedido y de las normas llamadas a ser aplicadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA** la solicitud de suspensión provisional deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

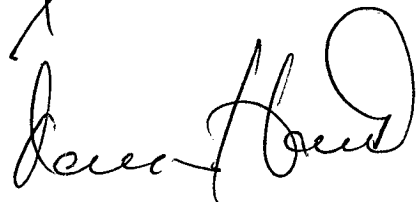
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 003

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

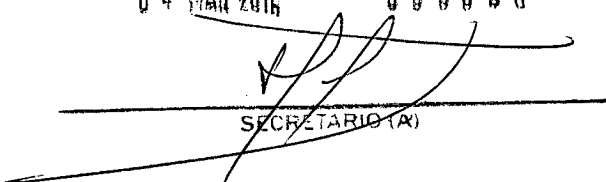


**TERESA HERRERA ANDRADE**

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior de nulidad de la elección de Acacias No. 00003-00

04 MAR 2016

000036

  
SECRETARIO(A)